

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **087**

Fecha Estado: 25/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160011800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	BIRMA DIRLEY RAMIREZ GARCES	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO NIEGA TERMINACIÓN	24/05/2023		
05615400300120170067600	Ejecutivo Singular	JOSE NICOLAS RAMIREZ RENDON	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	24/05/2023		
05615400300120170083800	Monitorio puro	MARGARITA MARIA GALLEGO ESCOBAR	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	24/05/2023		
05615400300120180061800	Ejecutivo Singular	MARTA LUCIA GARCIA RENDON	WALTER ALEXADER MONTOYA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	24/05/2023		
05615400300120190119600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS JAVIER DOMINGUEZ TAPIAS	Auto que niega lo solicitado	24/05/2023		
05615400300120200030100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDISON ALBERTO VALENCIA CARMONA	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES	24/05/2023		
05615400300120210068400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON ENRIQUE CARVAJAL MADRID	Auto que ordena notificar Y DISPONE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO	24/05/2023		
05615400300120210095400	Ejecutivo Singular	ESTABLECIMIENTO DE TIEMPO COMPARTIDO TURISTICO CLUB LOS ALMENDROS P.H.	WILLIAM ENRIQUE CARREÑO MOLINA	Auto que niega lo solicitado DE DAR TRÁMITE A MEMORIALES	24/05/2023		
05615400300120210101500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRISTINA ALZATE GIRALDO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	24/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220005900	Sucesion	ROSMARY DE JESUS MONTOYA ALVAREZ	LEONEL DE JESUS MONTOYA MARTINEZ (CAUSANTE)	Auto pone en conocimiento INCORPORA DOCUMENTOS Y se fija el próximo miércoles veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta (9:30) a.m, para celebrar audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS.	24/05/2023		
05615400300120220014900	Tutelas	FLOR AYDEE ALZATE HENAO	MASORA	Auto suspensión proceso Hasta el treinta -30- de agosto de dos mil veintitrés -2023- Y TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE MARÍA ROCÍO GALEANO GALEANO	24/05/2023		
05615400300120220066500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	CMG INGENIEROS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	24/05/2023		
05615400300120220078400	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARLIDES DE JESUS CASTILLO VARGAS	Auto termina proceso	24/05/2023		
05615400300120220088200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YEISY DAMARIS JIMENEZ PEREZ	Auto tiene en cuenta abono	24/05/2023		
05615400300120220091900	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto pone en conocimiento TIENE NOTIFICADO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	24/05/2023		
05615400300120230004200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YERSON TORRES PEINADO	Auto que acepta renuncia poder	24/05/2023		
05615400300120230013200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MELISSA GORDON ARROYAVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/05/2023		
05615400300120230024300	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	YENIFER CORREA GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION	24/05/2023		
05615400300120230025000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DRIANA CICERY VALENCIA CASTRO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	24/05/2023		
05615400300120230039300	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ROGER DARIO RIVERA RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo CORRIGE MANDAMIENTO	24/05/2023		
05615400300120230048300	Verbal Sumario	SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO	FONDO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	24/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230049200	Verbal	GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ	CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	24/05/2023		
05615400300120230050500	Ejecutivo Singular	DARIO DE JESUS CASTAÑEDA ALZATE	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	24/05/2023		
05615400300120230054100	Ejecutivo Singular	RAMIRO DE JESUS CALLE VELEZ	CARMENZA AGUDELO VARGAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	24/05/2023		
05615400300120230054300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VERDEEX S.A.S	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	24/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 0059 00**

Decisión: incorpora documentos - Fija fecha inventarios y avalúos

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al presente trámite procesal el despacho comisorio número 046 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Urbana Municipal de Policía Centro de la localidad y que obra en el dossier digital, archivos 18 y 20

Así mismo, incorpórese al trámite sucesoral, el escrito allegado por la señora GLORIA DEL CARMEN MONTOYA ALVAREZ, heredera reconocida en este trámite y que obra en el archivo 19, del expediente digitalizado.

Agotado el trámite previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija el próximo miércoles veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta (9:30) a.m, para celebrar audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS enunciados.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual, para lo cual se requiere a los interesados para que alleguen los correos electrónicos para remitir el link de la referida audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 087 de mayo 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d35a3f0087b02200993aba8771b561bfa279017a103c1879db0ab37aff3f85**

Documento generado en 23/05/2023 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00541 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza por los llamados a resistir las pretensiones de la demanda;** como tampoco de aportan las evidencias que exige el legislador, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse

desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 087 de mayo 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbe10aaa344433a01ff481e0e66f17f7464aa800c7506c393699c7336ee59d2**

Documento generado en 23/05/2023 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00543 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de la parte convocada por pasiva, concretamente de las señoras YULI ANDREA CASTAÑO RENDON y GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDON.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza por los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, con relación al cobro de intereses moratorios, se servirá clarificar cuál de los dos tipos de interés moratorio pretende sea cobrados, si los del 38,59% anual o a la tasa máxima legal permitida y si la obligación debía cancelarla el 7 de abril de 2023, los intereses moratorios debían peticionarse a partir del 8 de ese mes y año anteriormente indicados.

CUARTO: En el hecho NOVENO de la presente demanda jurisdiccional, se aclarará a quién le fueron endosados los títulos valor, dado que de la lectura se da entender que fueron a una persona natural, cual los mismo fueron endosados a la sociedad MEJIA NARANJO MEJIA CADAVID S.A.S.

QUINTO: En el escrito de demanda, se hace necesario que se modifique el número corrector de los títulos valores allegados como base de recaudo, habida cuenta que se informa que son los singularizados bajos los número **8280085215** y **8280085216**; y los allegados dan cuenta que se singularizan bajo los número **9280085215** y **9280085216**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 087 de mayo 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587edf75deb9d20c408b4fb4251dacfa1ba17e6d279623a598a76559efe62af0**

Documento generado en 23/05/2023 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo veintitrés -23- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 19 de mayo hogañó y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Mayo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00483 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL SUMARIA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 11 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb7e2787ac5f79c1bbeb3575dceb9235ab1bb134c3b43e6c1832cdc2041e63d**

Documento generado en 23/05/2023 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00502 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de la parte pretensora.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se servirá indicar las fechas desde la cual y hasta que fecha pretende el cobro de interese de plazo (cuantificar los mismo) y la fecha desde la cual se pretende los intereses de mora.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de las partes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 082 de mayo 17 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83dd8f3c5c432e546ee20ab1334bbf37d33d76a6f91106b307ad96a5f3dc317**

Documento generado en 15/05/2023 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00676 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada nuevamente la presente demanda de acumulación se advierten que la misma con el escrito de subsanación inicial, aún para el despacho no queda clara un punto el cual impiden su aceptación, a ser suplida en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: En el auto que inadmitiera la presente demanda de acumulación entre otros asuntos se exigió lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que existe información sobre pagos que se realizaron hasta el 14 de julio de 2019, se servirá indicar con precisión y claridad el monto recibido por la parte pretensora y como se hizo su imputación a la obligación, teniendo en cuenta que el título valor allegado como base de recaudo, carece de intereses durante el plazo; por lo cual se hace necesario la modificación de las pretensiones de la presente demanda.”

En el escrito que subsana la demanda, la parte demandante en acumulación, se limita en realizar un cuadro de intereses, pero no informa con precisión y claridad (como se le exigió) cual fue el monto recibido y como se hizo la imputación de dichos pagos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 087 de mayo 25 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac7e4b5aa9dd42481b6e527d3e1bebcaa536a262318b2763d6c48e7c48a7ba5**

Documento generado en 23/05/2023 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00042 00**

Decisión: Acepta renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de endoso obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, que hace el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de endosatario para el cobro de la entidad ejecutante en este asunto COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442a0ed388bb2613698603c6494a192e2badcfe60bb391f0f14ad2095ba574c9**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00250 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

La constancia de notificación electrónica realizada a la demandada DRIANA CICERY VALENCIA CASTRO, allegada al proceso por el demandante y obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, no será tenida en cuenta toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, que dice así en su parte pertinente:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c43ceb5f91d2a68cedea173231adb7501a1a10299db291e3189a6a9e850a8e**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00492 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales acá enfrentadas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho singularizado bajo el número 4.9, se hace necesario que se concrete con precisión y claridad el área, medida y linderos de las fajas de terreno de los cuales se apropió el convocado por pasiva CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA.

TERCERO: En el escrito de demanda, solo se hace alusión a que el señor CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA es la persona que ha ejercido la posesión sobre unas fajas de terreno, pero de la otra convocada por pasiva señora ANA VALENTINA PINEDA JARAMILLO no se hace precisión al respecto; por lo cual se ampliarán los hechos de la demanda, indicando de manera amplia y pormenorizada, los actos de posesión realizado por la señora PINEDA JARAMILLO como se hizo con el señor PINEDA LA ROTTA.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se deberá determinar, en la pretensión SEGUNDA de la presente demanda jurisdiccional, cuantas son las áreas de las fajas de terreno que pretende sean restituidas, determinándose por medidas y linderos de las mismas; así mismo, con relación a la pretensión

QUINTA: se hace necesario que se cuantifiquen los frutos allí indicados, hasta la fecha de presentación de la presente demanda jurisdiccional.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica del testigo indicado en el escrito de demanda.

SEXTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza por los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**; como tampoco de aportan las evidencias que exige el legislador, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la ley 2213, es decir en el mandato allegado se deberá indicar el correo electrónico de los apoderados que deberá coincidir con las inscritas en el registro Nacional de Abogados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 087 de mayo 25 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58d5444a9e9820bf3bee2de432cd874ba96e0266e3af402f8e20344844306e3**

Documento generado en 23/05/2023 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00618 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto el informe de notificación que antecede, obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, presentado por la apoderada judicial de la demandante, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado WÁLTER ALEXÁNDER MONTOYA SÁNCHEZ, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c313600c66ec6fd2e8efa47fb15dfca177bb3ecb7de15e471fbe05ba18fbb**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 0149 00**

Decisión: Suspensión proceso

Para el día dieciséis -16- de mayo de la presente anualidad, se allegado al dossier, solicitud de suspensión del presente trámite procesal y notificación por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta el escrito allegado este estrado judicial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la convocada por pasiva señora **MARÍA ROCÍO GALEANO GALEANO** del auto calendado el veinticinco -25- de abril de la pasada anualidad, en la cual se libró mandamiento de pago en este trámite procesal, notificación que se entenderá surtida el 16 de mayo de 2023; oportunidad en la cual se allegó el respectivo escrito en el cual la señora GALEANO informa conocer la referida providencia.

SEGUNDO: Conforme lo petitionado por las partes involucradas en este asunto y según lo reglado en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSION** del presente trámite procesal, hasta **el treinta -30- de agosto de dos mil veintitrés -2023-**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 087 de mayo 25 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2f1c37cbb95cdfec1239f80a388657c53ea8df523c078cf0c04bd88ce40994**

Documento generado en 23/05/2023 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00784 00**

Decisión: Termina proceso

Ahora bien, conforme al memorial obrante en documento 06 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto haber dado la entrega voluntaria del vehículo objeto de demanda, y por sustracción de materia, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **ARLIDES DE JESÚS CASTILLO VARGAS**.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del **Vehículo Automotor de Placas FIS-731, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca CHEVROLET, Modelo 2020, Línea SAIL, Color PLATA BRILLANTE, Servicio Particular, con número de Motor: LCU*183314094*, Chasis: 9GASA58M5LB001884**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb250de5099e0f3f3117e94c4c1b695fab55c07138b09bd52dc7d0c76640f47**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación al convocado por pasiva **WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 06 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 19 de diciembre de 2022, la cual fue debidamente recibida ese mismo 19 de diciembre de 2022; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00919 00**

Decisión: tiene notificado – Anuncia sentencia anticipada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al señor **WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el once -11- de noviembre de dos mil veintidós -2022-.

Teniendo en cuenta que la parte convocada por pasiva, no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional y como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, y las peticionadas no cumplen con las exigencias del artículo 212 del CGP, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5936922182d2e1a757e66525db4e447a682b76f5d2793bddd293ef76c51405**

Documento generado en 23/05/2023 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00132 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MELISSA GORDON ARROYAVE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$35.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 013816100000097**, obrante a folios 10 al 15 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$5.064.617**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de noviembre de 2021 al 15 de mayo de 2022.
- **\$2.146.545**, por otros conceptos.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HENRY YABY MAZO ALVAREZ portadora de la T. P. 188.608 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 087 de mayo 25 de 2023.

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d922717743f9b84e25f4a04e281efa75d1a7e36b137804f7303ab38d0e16ff**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00243 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de JOHN JAIRO VÉLEZ ARREDONDO contra YENIFER CORREA GIRALDO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de marzo hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$320.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed02e9deef99c571ecadb581f0a06325e845a83b4b1f558aea69b6d7e80f84bc**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación al convocado por pasiva **SOCIEDAD LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 07 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 22 de agosto de 2022, la cual fue debidamente recibida ese mismo 22 de agosto de 2022; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Mayo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00838 00**

Decisión: tiene notificado – Anuncia sentencia anticipada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada **a la sociedad LACTEOS RIONEGRO S.A.S.**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el quince -15- de enero de dos mil dieciocho -2018-.

Teniendo en cuenta que la parte convocada por pasiva, no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional y como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, y las peticionadas no cumplen con las exigencias del artículo 212 del CGP, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da26cc699b9460c84d74440c3f1819d7a8e83ce4e8c68f9d5cfb83b7f4b3ace**

Documento generado en 23/05/2023 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00954 00**

Decisión: No accede solicitud de trámite.

No se accede a la solicitud obrante en documento 08 de la carpeta virtual realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, de dar trámite a solicitudes presentadas supuestamente en octubre 24 del año inmediatamente anterior y en febrero 13 hogaño, toda vez que revisado el sistema de gestión judicial respectivo, no se encontró prueba de haberse presentado para esas fechas, escritos dirigidos a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9565e024899ada833cb396647c59c9a06ef865f76215c7cb390fb1e9596fa3f6**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00393 00**

Decisión: Corrige mandamiento de pago

Mayo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Para el día cuatro -04- de mayo de la presente anualidad se libra mandamiento de pago en este asunto en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra del señor **ROGER DARIO RIVERA RAMOS,**

Para el día diecinueve -19- de mayo hogaño, se allega solicitud de corrección del referido mandamiento de pago en el que se indique que el proceso es un ejecutivo singular, mas no ejecutivo con acción real; y que se adicione en el entendido que las obligaciones son del título valor pagaré **33015228064**

Por lo anterior, este estrado judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte introductoria del auto, del cuatro -04- de mayo hogaño, en el entendido que el presente trámite procesal, hace relación a un proceso EJECUTIVO SINGIULAR, mas no como se indicó que era con garantía REAL.

SEGUNDO: Los demás numerales y contenido del auto del cuatro -04- de mayo de dos mil veintitrés -2023-, quedaran incólumes.

TERCERO: No se hace necesario determinar el número del pagaré como lo pretende la apoderada de la parte pretensora, habida cuenta que solo se está ejecutando una obligación y en el mandamiento de pago se determinó que era el que se encontraba obrante a folio 375 y 376 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, y si nos remitimos a esas foliatura perfectamente se puede determinar que se habla del pagaré signado con el número **33015228064**, si existieran otra obligaciones que constaran en pagarés diferentes, si se hacía necesario su singularización.

CUARTO: Notificar el presente proveído, personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, conjuntamente con el del 19 de julio de 2022, conjuntamente con del veinticuatro -24- de febrero de dos mil veintidós -2022-, quedarán incólumes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61778a7ad5e9122452697d8c6ee1032ad9fd3a53487a7d3048912015f8c4ac40**

Documento generado en 23/05/2023 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00665 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA- contra la sociedad CMG INGENIEROS S.A.S. y el señor JULIAN ARLEY CASTRILLÓN RÍOS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 19 de octubre de 2022 y su corrección fechada diciembre 16 de la misma anualidad.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$9.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eabcd5a0bbd4d56b9a239a878a870c26c9d30b21110eafdb50caa15bb37445**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00882 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abono realizado por la demandada, a que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abono que será tenido en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866ab54653ed945fbae76ef7b0beeff522b9fd7e24cd45d3feb1f1ace5a1068f**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01015 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto el informe de notificación que antecede, obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal, presentado por la apoderada judicial de la demandante, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado DANIEL GALLEGO NOREÑA, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación a la codemandada CRISTINA ALZATE GIRALDO, no será tenido en cuenta el proceso de notificación, habida cuenta que no se ha dado cumplimiento al numeral 3° del artículo 291 del C. General del Proceso, y en consecuencia la notificación por aviso pierde su eficacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5350faa081a915059b47abf13910c139da30045d53a29a37feb2f8720e3f098b**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00684 00**

Decisión: Dispone Interrupción Proceso. Ordena notificar.

Teniendo en cuenta la manifestación del fallecimiento del demandado señor NELSON ENRIQUE CARVAJAL MADRID, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, para lo cual aporta el respectivo registro civil de defunción del fallecido, y en los términos del artículo 159 del Código General del Proceso, el Despacho dispone la interrupción del proceso, y se requiere a la apoderada judicial de la entidad accionante, para que lleve a cabo la notificación a las personas de que tratan los artículos 68 y 160 Ibídem.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dff05483dc52e3a24dad25877a40687247350703a9cdfac92b79dd8a5809ae**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01196 00**

Decisión: Niega Petición

Para el día diecisiete -17- de mayo, hogaño, se allega solicitud por parte de la Dra. CAROLINA CARDONA BUITRAGO quien actúa como endosataria de la Cooperativa pretensora, en la cual solicita al despacho que se pongan a disposición del proceso, los siguientes depósitos judiciales: i. 25139 por valor de \$ 698.305 y ii. el 34920 por valor de \$ 542.373, ya que no se registran en la relación de títulos del presente proceso.

Al respecto, dicho pedimento se rechaza por improcedente, teniendo en cuenta que los depósitos judiciales a los cuales la togada hace referencia, según la base de datos de depósitos judiciales no se encuentra constituidos para el presente trámite procesal, los mismos fueron consignados para el proceso, signado bajo el radicado 05 65 40 03 001 2019 01128 que se trámite en este mismo estrado judicial con los mismos sujetos procesales, pero obligaciones diferentes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 087 de mayo 25 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28fe5f68c8c262350d5d04e75e096dbdeb7d347c9db62aee6ca85a267e24e8c**

Documento generado en 23/05/2023 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00301 00
Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior, visible en documento 17 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, en contra de **EDISON ALBERTO VALENCIA CARMONA y ALEJANDRA MILENA BLANDÓN TABARES**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Conforme lo solicita la memorialista en su escrito de terminación y por ser conducente, se dispone la entrega a la parte demandante, **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, de la suma de **\$581.002.47**, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas. El excedente, y los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, sean retenidos a órdenes de este despacho, le serán devueltos a los demandados en su respectiva proporción.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 087 de mayo 25 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17544b1b33c35747f84bdaede0570b722d9a771894524ffd22bb88ec526bf92d**

Documento generado en 23/05/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00118 00**

Decisión: Acepta Cesión de Crédito – niega petición de terminación

En el presente trámite procesal, se allega al dossier digital, solicitud de cesión de crédito (ver archivo 06, carpeta principal); la cual se puso en conocimiento de la parte convocada por pasiva, mediante proveído del doce -12- de mayo de la anualidad en curso (ver archivo 15 dossier digital); por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que del crédito hace la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a favor de **RF ENCORE S.A.S.**

SEGUNDO: Lo anterior implica que se tendrá al **RF ENCORE S.A.S.** como **LITISCONSORTE NECESARIO** por activa en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

TERCERO: Se ordena la notificación del presente proveído por estados.

CUARTO: No obstante, lo anterior y conforme los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso: *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*

QUINTO: Téngase en cuenta la ratificación del poder que se hace en la persona del abogado CARLOS A. LOPEZ ALZATE.

SEXTO: Negar el pedimento de terminación allegado por la parte demandada, habida cuenta que el mismo no se encuentra suscrito por la parte demandante en este asunto y solo hasta el día de hoy se tuvo como cesionario a **RF ENCORE S.A.S.** como cesionario y litisconsorte en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 087 de mayo 25 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9618a444a7d3f1d0cf1ca7ca24c0fca2d3a6f5f51c11b5d3a7b3d38f543b73b5**

Documento generado en 23/05/2023 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>